REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 18/11/2021 y 18/11/2021

132

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200032100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR BARON SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:44:36.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300820200032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA OSORIO ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:44:51.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200032500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ALVAREZ DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:52:26.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO DUSSAN DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:45:23.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300820200032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA SOTO MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:59:17.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	EXP. ELECTRONIC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY GAVIRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 15:46:32.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300820200033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA HERRERA DE RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 16:04:41.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333370320150007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:51:23.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDADO	: MARÍA LIBRADA VARGAS POLANCO
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015 00070 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 736

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 (Doc. 02 del expediente), la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, las cuales se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto en firme.

Concretamente, la entidad ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por (i) el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, (ii) los intereses moratorios sobre el valor de las aludidas costas, y (iii) por las costas procesales generadas en el proceso ejecutivo.

Cabe advertir, que si bien en el escrito de solicitud de ejecución, el apoderado señala se libre mandamiento contra la señora Luz Marina Grajales Naranjo, quien no es parte dentro del presente proceso, esa circunstancia en sentir del Despacho obedece a un error de digitación del ejecutante en el acápite de las pretensiones, toda vez que la referencia indicada en la parte inicial del escrito sí corresponde a la demandante MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO, quien efectivamente fue la demandante dentro del proceso radicado 2015-00070, y quien fue la persona que efectivamente resultó condenada en costas en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se observa que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con el Art. 104 – 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los únicos procesos ejecutivos que son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los *"derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Ahora, según el Art. 297 – 1 y 4 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, y por ende prestan mérito ejecutivo, entre otros, *"**1**. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.: (…) **4.** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**. La autoridad que expida el acto*

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso, si bien la demanda ejecutiva promovida tiene como base de ejecución sentencias proferidas por esta jurisdicción, la calidad del deudor de la obligación no cumple con el requisito de competencia funcional para ser conocido por esta jurisdicción, pues se trata de un particular, más no de una entidad pública o autoridad administrativa.

Esta tesis ha sido acogida también por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila mediante providencias del 28 de julio de 2021[1] y 21 de octubre de 2021[2], quienes al analizar un caso análogo, precisaron que el presente caso "*cumple sólo con uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretende ejecutar es susceptible de ser tramitada ante esta Jurisdicción, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A."*

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 del CPACA y Art. 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, dispondrá su envío a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía del asunto.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

TERCERO: En caso de que a la autoridad judicial a la que le sea repartido el presente asunto no acepte la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese la actuación ordinaria principal al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio del 28 de julio de 2021. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto. Rad. 41001333300620210008301.
[2] Tribunal Administrativo del Huila. Auto Interlocutorio No. 011 del 21 de octubre de 2021. M.P. Nelcy Vargas Tovar. Rad. 41001333300320130008902

Código de verificación: **64c8b2a168b549eb1f901d648b207654c6dfb63b1b782f064544b87976480777**
Documento generado en 17/11/2021 11:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO CESAR BARÓN SIERRA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00321 00
NO. AUTO	: A.I. – 738

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2015 y 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que "El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo", sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-32, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor; en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; si debe ser indexado el valor que resulte por concepto de sanción moratoria; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-50, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329730f6c0436d169d575883b46a859462385fea14bdcd4845f35d142e07ca8**
Documento generado en 17/11/2021 11:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA OSORIO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00324 00
NO. AUTO	: A.I. – 737

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 10, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Pág. 14 Doc. 09, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que resulta responsable del pago de dicha sanción en los términos del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Al respecto la parte actora guardó silencio (Doc. 10, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretaría de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 201, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado

para alegar de conclusión, *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 18-29 Doc. 02, exp. Electrónico) y si bien la parte demandada, en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, depreca que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, el Despacho negará tal prueba comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 18-29 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

CUARTO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.

c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.

d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.

e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

QUINTO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 22-49 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 50 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f13393e2612c02b77894261e57365c84055e68f882602e5ba24424e9155f1d
Documento generado en 17/11/2021 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA ÁLVAREZ DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00325 00
NO. AUTO	: A.I. – 740

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 10, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Pág. 14 Doc. 09, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que resulta responsable del pago de dicha sanción en los términos del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Al respecto la parte actora guardó silencio (Doc. 10, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretaría de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 201, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 20-34 Doc. 02, exp. Electrónico) y si bien la parte demandada, en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, depreca que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, el Despacho negará tal prueba comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 20-34 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

TERCERO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.

c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.

d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.

e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

QUINTO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 22-49 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 50 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed495cf566d8758282c2df723deb0d652cb22d34c1fa18fe52dcfcf5334b1012
Documento generado en 17/11/2021 12:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO DUSSÁN DÍAZ.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00326 00
NO. AUTO	: A.I. – 741

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida el 25 de mayo de 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas en el año 2018 y pagadas en abril de 2019, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que "El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo", sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 19-30, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 23, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 24-52, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0efdf327eb422af3b972567e7ef9d28ae42ff9f4dd48adc817254a999ad664d3
Documento generado en 17/11/2021 12:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00327 00
NO. AUTO	: A.I. – 742

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 10, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Pág. 14 Doc. 09, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que resulta responsable del pago de dicha sanción en los términos del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Al respecto la parte actora guardó silencio (Doc. 10, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretaría de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

3.- Procedencia de la audiencia inicial.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 20-36 Doc. 02, exp. Electrónico) y si bien la parte demandada en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, depreca que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, en sentir del despacho la misma resulta improcedente, pues era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría, por lo que se negará esta prueba.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 20-36 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

CUARTO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.

c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.

d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.

e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

QUINTO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 25-52 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 53 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45dd004c5849d43117fba0142aa56521ec4964d8a4cb603139b7975e016cdd40
Documento generado en 17/11/2021 12:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY GAVIRIA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00328 00
NO. AUTO	: A.I. – 744

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que "El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo", sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-34, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 22 del doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-51, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669152407754993aace1183fcb1c3172ddfda84b4d88b3f895451eb90ac6045**
Documento generado en 17/11/2021 01:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMINTA HERRERA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00331 00
NO. AUTO	: A.I. – 743

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 10, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* (Pág. 14 Doc. 09, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que resulta responsable del pago de dicha sanción en los términos del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual: *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Al respecto la parte actora guardó silencio (Doc. 10, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretaría de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 18-30 Doc. 02, exp. Electrónico) y si bien la parte demandada, en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, depreca que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, el Despacho negará tal prueba comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

En consecuencia, resuelta la única excepción previa propuesta, y no existiendo pruebas por recaudar, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".*

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 18-29 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

CUARTO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.

c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.

d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.

e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

CUARTO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 22-49 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 50 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70744e9388e800e5b7155f814889859fb3ab34bd1ec9f95158d9834cd2390496
Documento generado en 17/11/2021 12:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica